

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OATA-2022-061)

DAVID HUMBERTO NIEVES  
ROBLES

Demandante Recurrido

v.

ANACELY SOTOMAYOR  
RIVERA

Demandada Peticionaria

KLCE202200187

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Civil Núm.:  
PO2021RF00761

Sala 405

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

La peticionaria recurre de una *Resolución* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, denegó su solicitud de desestimación. Lo anterior, en el marco de una demanda presentada por el recurrido en solicitud de la custodia compartida de la hija menor de edad procreada entre las partes.

El planteamiento de la peticionaria giró en torno a que las partes se divorciaron por consentimiento mutuo mediante el otorgamiento de una escritura ante notario público, en la cual estipularon que la custodia de la menor procreada entre ambos sería ostentada por la peticionaria. Dado que, posteriormente, el recurrido presentó una demanda en solicitud de la custodia compartida, la peticionaria sostuvo que procedía

---

<sup>1</sup> Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

la desestimación, toda vez que la escritura tiene el efecto de cosa juzgada sobre ese particular y que la solicitud de la custodia compartida implicaba un incumplimiento del contrato de divorcio por consentimiento mutuo, entre otros planteamientos.

Luego de que el recurrido presentase su oposición a la desestimación, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida el 12 de enero de 2022. En esta, el foro primario denegó la solicitud de la peticionaria, refirió el caso a la oficina de relaciones de familia y se reservó su determinación en cuanto a la custodia compartida, tomando en cuenta la totalidad de la prueba y circunstancias que en su día se presenten, en atención al mejor bienestar de la menor. La peticionaria presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue igualmente denegada.

En desacuerdo, la peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones y planteó, como único error, que el foro primario se equivocó al denegar la solicitud de desestimación por carecer de autoridad para dejar sin efecto el contenido de la escritura de divorcio y el contrato de transacción sometido bajo juramento por las partes. Denegamos.

Sabido es que, en todo caso de adjudicación de custodia, el principio cardinal que debe guiar al tribunal debe responder al mejor bienestar del menor. *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418 (1989). Dicho criterio está revestido del más alto interés público y los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993).

Como consecuencia, las determinaciones de custodia de menores no constituyen cosa juzgada, toda vez que están sujetas a revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia a la luz de los escenarios que lo justifiquen. *Figuroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121 (1998). De ahí que ciertas transacciones, tales como las de alimentos futuros, no sean válidas. Art. 1713 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 4825.<sup>2</sup> Ello responde a que los alimentos, como la custodia de menores, están revestidos de un alto interés público, además del carácter variable que ambas instituciones comparten de conformidad con las circunstancias que se susciten a través del tiempo. Véase, *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009).

Por otro lado, el Art. 2 de la Ley Núm. 223-2011, conocida como *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, dispone “que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos”. 32 LPRA sec. 3181 nota. Desde luego, tal custodia compartida está supeditada a la consideración de los mejores intereses del menor y a la concreción de estos aun contra la voluntad de alguno de sus progenitores. Art. 3, 32 LPRA sec. 3182. Por ello, la Ley Núm. 223-2011 establece que cuando la custodia este controvertida, el Tribunal de Primera Instancia “referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal”. Art. 7, 32 LPRA sec. 3185. Tanto el trabajador social al hacer su evaluación, como el foro primario al emitir su determinación, tomarán

---

<sup>2</sup> El derogado Código Civil de 1930 se encontraba vigente a la fecha en que las partes de título se divorciaron mediante la escritura pública otorgada ante notario.

en consideración los criterios establecidos en el estatuto. *Id.* Asimismo, el Art. 10 de la Ley Núm. 223-2011, reitera la norma atinente a que “[l]a determinación de un Tribunal sobre custodia de menores, no constituirá cosa juzgada” y añade que, “[c]uando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos”. 32 LPRA sec. 3188.

De modo equivalente, el Art. 97 del Código Civil de 1930, según enmendado, establece sobre el divorcio por mutuo consentimiento ante notario que “en caso de no estar conforme con atender mediante este acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre estará disponible la vía ordinaria en el tribunal”. 31 LPRA sec. 331. Sin embargo, ese juicio *ex ante* que en el divorcio ante notario se hace sobre los hijos, no precluye que, aun habiéndose dispuesto lo relativo a la custodia, pueda recurrirse eventualmente al Tribunal en función del mejor bienestar del menor, como norma fundamental del estado de derecho en este tema, y en protección de ese interés por parte del Tribunal a través del ejercicio del poder de *parens patriae*. *Martínez v. Ramírez Tió, supra*. Es decir, el bienestar del menor, como principio de umbral, sobrevive cualquier determinación coyuntural sobre custodia que se haga mediante escritura. No obstante, como bien advierte el foro recurrido, una modificación de custodia de tal carácter exige una justificación fundada y de peso que fundamente la alteración de su

fijación inicial, la cual se presume correcta y no sujeta a una rectificación arbitraria e inmotivada.<sup>3</sup>

Al aplicar el marco doctrinal reseñado al presente caso, y luego de un análisis ponderado de sus circunstancias particulares, no advertimos que el Tribunal de Primera Instancia hubiese incurrido en algún abuso de discreción o acción prejuiciada, ni en error o parcialidad. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Por el contrario, la decisión de denegar la solicitud de desestimación en rechazo al argumento de cosa juzgada presentado por la peticionaria, a fin de reservarse el Tribunal su determinación hasta tanto se rinda el informe social de rigor, se ajusta al procedimiento establecido por la Ley Núm. 223-2011 y al esquema jurídico expuesto para determinar la custodia compartida a la luz de los mejores intereses de la menor.

Evidentemente, la valoración de tal petición de custodia ha de comenzar a partir de la evaluación de la calidad y suficiencia de las alegaciones presentadas por la parte que pretende el cambio de la custodia, a la vez que deberá culminar a la luz de la consideración cabal la evidencia que eventualmente se desfile para aquilatar la petición de alterar la custodia actual pactada. Ello, sobre todo en el contexto de este caso, en el que la solicitud de modificación sobreviene a menos de dos años luego de haberse acordado la custodia a favor de la madre.

---

<sup>3</sup> Al respecto, el Tribunal de Primera Instancia expresa que “la adjudicación inicial no debe alterarse excepto en circunstancias excepcionales. *Santana v. Acevedo*, 116 D.P.R. 298 (1985); *Centeno v. Ortiz*, 105 D.P.R. 523 (1977); *Negrón Muñoz v. Lugo*, 59 D.P.R. 870 (1942). Cónsono con dicha norma jurídica los criterios para *modificar* un decreto de custodia se mueven en un campo más limitado que la determinación inicial de a quién debe corresponder la patria potestad o la custodia de los hijos de progenitores distanciados. Se presume la corrección y la adecuación del decreto original luego de emitido”. Resolución recurrida, Apéndice, a la pág. 33.

Asimismo, corresponde que, al margen de cualquier otra vista argumentativa previa, el referido trámite de la evidencia pertinente acontezca en una vista presencial, según dispuesto por el plan de reapertura de operaciones por fases implementado por el Poder Judicial.<sup>4</sup>

Por las consideraciones expuestas, nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos resulta innecesaria e inoportuna, por lo que se deniega el auto de *certiorari* solicitado, junto con la moción de auxilio que le acompaña.

**Notifíquese de inmediato.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Luego de decretar un cierre parcial de operaciones como medida de prevención de contagios por COVID-19, el Poder Judicial puso en vigor un plan de reapertura de operaciones por fases desde el 8 de junio de 2020. Al momento en que se emite la presente *Resolución*, dicho plan de reapertura se encuentra en la cuarta fase, por lo que se atienden de manera ordinaria todos los asuntos presentados en los tribunales.